Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°8 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la ley 23.737, seguida contra Brayan Alejandro M P , Diana Carolina S G y Agustina Micaela A .

Surge de la lectura del incidente que personal policial de esta ciudad, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención, advirtió que los imputados se hallaban en el interior de un automóvil detenido en una zona destinada a vehículos de caudales, motivo por el cual procedieron a su identificación y requisaron el rodado, en el que secuestraron un envoltorio que contenía aproximadamente cuatrocientos gramos de marihuana.

El juez federal calificó el hecho como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes -artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737- y declinó su competencia con base en que la investigación de esa figura pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local.

Si bien no se agregó al incidente copia de la resolución en la que se rechazó esa atribución, de lo manifestado por el magistrado federal en su insistencia se advierte que el juez local no la aceptó con base en que el suceso encuadraría en la figura de transporte de

sustancias prohibidas, cuyo conocimiento no ha sido traspasado a su jurisdicción.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado a los prevenidos no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 12:04:03